

**INFORME SECRETARIAL:** 22 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2022 00246**, informando que se encuentra pendiente por calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

*Ofenocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal a las demandadas **A.F.P. PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, estas intervinieron en el proceso y contestaron la demanda; por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que habiendo sido notificada el 17 de julio de 2023, allegó contestación dentro del término de traslado.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, solicita la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se llame en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, mediante póliza No. 0209000001-1, vigente entre el 01 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000; a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con base en la póliza No. 061 suscrita para la vigencia del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre del mismo año; a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con fundamento en la póliza No. 5030-0000002-01 y sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y a **MAPHRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, amparada en la póliza No. 9201409003175, para que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, junto con los gastos de administración, corresponde a las aludidas aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Desde ya, el Despacho deberá rechazar la solicitud del llamado en garantía, pues si bien la parte demandada funda su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tiene a su cargo la contingencia de riesgo de invalidez y sobrevivencia, de ahí que la citada ley autorice a contratar seguros, para lo cual deba sufragar con un porcentaje del aporte pensional que realice el actor, situación que por sí solo no evidencia que dichas aseguradas tengan como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tengan que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia,

como quiera que aquellas solo les compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Nótese que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, de allí que solo corresponda la limitación del riesgo asumido que hicieron las aseguradoras al momento de celebrar el contrato de seguro. Es más, no existe norma expresa que obligue a que estas aseguradoras deban servir como garantes frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que las aseguradoras llamadas en garantía en su ejercicio, únicamente tienen a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió cada una por el pago de la prima correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019 sostuvo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales **serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (Resalta el Despacho) (...).*

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** como notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **A.F.P. PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J. para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad del Dr. **ALEJANDRO BAEZ ATEHORÚA** con C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, que obra en el archivo pdf No. 08 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad **GODOY CORDOBA ASOCIADOS S.A.** con NIT 830.515.294-0, para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad de la Dra. **CAMILA SOLER SÁNCHEZ** con C.C. 1.014.290.875 y T.P. 352.159 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, que obra en el archivo pdf No. 09 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo con la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020, visible a folios 462 al 479 del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A.F.P PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SEXTO: NEGAR** el llamamiento en garantía hecho por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SÉPTIMO: SEÑALAR** el día **LUNES PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

**OCTAVO: ADVERTIR** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 192 fijado hoy 1° de diciembre de 2023.

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**